



BUENOS AIRES, 27 AGO 2015

VISTO el EXPEDIENTE N° 62.307 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. David Wilmar REYES, Matrícula N° 60.622, con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Miguel Antonio SANTILLÁN, a propósito de la contratación de la póliza emitida por NACIÓN SEGUROS S.A., señalando que abonó al productor CUATRO (4) de SEIS (6) cuotas de una cobertura, que resulta inexistente, siendo que a la postre resultara ser la póliza N° 447099, a la cual correspondían dichos pagos.

Que acompaña el denunciante, una misiva que le cursara la mencionada aseguradora a fin de poner en conocimiento que la compañía había decidido rechazar su solicitud de cobertura de seguros automotor, debido a la imposibilidad de contactarse a fin de coordinar la inspección previa.

Que a fs. 5 y 7, obran recibos en copias aportados por el denunciante, relativos al pago de la cobertura en cuestión, a fs. 5 obra recibo de fecha 28/03/2012 con membrete "RAMIREZ & ASOC. DR SEGUROS Seguros Generales – Gestoría Integral Productor Asesor: David Wilmar Reyes Mat. SSN N° 60622..." extendido a favor del denunciante por un importe de PESOS TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 321), por cuenta y orden de NACIÓN SEGUROS S.A., relativo al vehículo dominio CUL 032. En el resto de los recibos obra membrete "DR Seguros Generales" extendidos todos ellos a favor de Miguel Antonio SANTILLÁN, por un importe de PESOS TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 321) cada uno de ellos, por cuenta y orden de NACIÓN SEGUROS S.A., de fechas 27/04/2012, 28/05/2012, 28/06/2012, relativo al vehículo dominio CUL 032.

Que a fs. 6 obra constancia de cobertura de automotores, de fecha 28/03/2012, con membrete de "RAMIREZ & ASOC. DR SEGUROS Seguros Generales –Gestoría Integral Productor Asesor: David Wilmar REYES Mat. SSN N° 60622...", extendida a favor del Sr. Miguel Antonio SANTILLÁN por la que se dejara



constancia que tiene contratado una cobertura de seguros con NACIÓN SEGUROS S.A., respecto del vehículo Ford Escort dominio CUL 032.

Que con motivo de la denuncia efectuada, tuvo lugar el acta labrada respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. REYES, obrante a fs. 18/19. De la misma entre otras cuestiones surgió que el mismo intermedió en la contratación de la póliza que amparara al vehículo Ford Escort dominio CUL 032 correspondiente al asegurado Miguel Antonio SANTILLÁN contratada con NACIÓN SEGUROS S.A.. Adjuntó copia de la póliza en cuestión, y la rendición N° 00031070 de fecha 09/08/2012 correspondiente a la póliza N° 447099 de NACIÓN SEGUROS S.A.

Que asimismo y requerido sobre si había emitido, firmado y sellado los recibos obrantes a fs. 5, constancia de cobertura de fs. 6 y recibos obrantes a fs. 7 de las presentes actuaciones, manifestó que toda la documentación exhibida fue efectuada y sellada por personal que trabaja en su domicilio comercial.

Que requerido sobre los motivos por los cuales en la documental obrante a fs. 5, 6 y 7 consta la leyenda "RAMIREZ & ASOC. DR SEGUROS Seguros Generales – Gestoría Integral", informa el productor que se trata de un logo y nombre de fantasía y que el domicilio comercial es Rivadavia 825, Campana, Provincia de Buenos Aires.

Que entre la documental en copia acompañada por el productor en oportunidad de labrarse el acta, obra a fs. 15/16 frente de Póliza N° 447099 en cuestión y a fs. 17 documental relativa a la rendición de cobranza.

Que de lo informado por la Inspección Actuante las CUATRO (4) cuotas del premio de la cobertura en cuestión fueron rendidas a la entidad con fecha 09/08/2012.

Que en orden a lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos, se imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. David Wilmar REYES, Matrícula N° 60.622, haber cobrado CUATRO (4) cuotas del Sr. Miguel Antonio SANTILLÁN, por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 321) cada una de ellas, relativas al pago del premio de la póliza (recibos descriptos supra de fechas 28/03/2012, 27/04/2012, 28/05/2012 y 28/06/2012), importes rendidos con fecha



09/08/2012, omitiendo por tanto rendirlos a la aseguradora en tiempo y forma, omitiendo asimismo ejecutar con debida diligencia la instrucción del asegurado. Todo ello, en presunta infracción a lo dispuesto por el Artículo 10 puntos 1) i) y f) de la Ley N° 22.400 y Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30/09/1996 punto 10.1.1.. Pudiendo importar las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que en orden a la emisión de una constancia de cobertura, descrita supra, obrante a fs. 6, con características similares a un certificado de cobertura, el que sólo puede ser extendido por el asegurador, y con el membrete descrito supra, en tanto dicha documental pudo colocar al asegurado en una situación de equivocación en cuanto a la existencia y características de la cobertura, se imputó la infracción por parte del productor de lo dispuesto por los Artículos 12 de la Ley N° 22.400 y 55 de la Ley N° 20.091. Pudiendo importar las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que con relación a los recibos obrantes a fs. 5 y 7, descriptos supra extendidos por el Productor Asesor de Seguros Sr. D REYES, en tanto los mismos cuentan con el membrete que reza "RAMIREZ & ASOC. DR SEGUROS Seguros Generales – Gestoría Integral Productor Asesor: David Wilmar Reyes Mat. SSN N° 60622..." y otros con membrete que reza "DR Seguros Generales", se imputó que el mismo había infringido lo dispuesto por los Artículos 10 punto 1) k) y 12 de la Ley N° 22.400 y 56 y 57 de la Ley N° 20.091 en orden a la utilización la palabra "seguro", y la utilización de información que pudiera suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones. Pudiendo dicha conducta importar las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, habiendo corrido traslado en dos oportunidades a su domicilio comercial constituido en este Organismo, único válido para las notificaciones que, en ocasión o como consecuencia del contralor que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, sea necesario efectuar.

Que de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 57/58, surge que el



productor sumariado ha declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que al respecto cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que el deber del productor previsto por el Artículo 10 inciso 1 f) de la Ley N° 22.400 de entregar a la aseguradora el importe de las primas percibidas, viene impuesto por la necesidad de asegurar la solvencia del mercado asegurador, pues la mora en el cumplimiento de estas obligaciones puede incidir en la situación económico financiera de la sociedad, con la consiguiente afectación del interés público comprometido en el seguro.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la falta de antecedentes sancionatorios, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas, el perjuicio que importa la emisión de documental asimilable a los certificados de cobertura, la utilización de la palabra "seguro" en infracción a la normativa, toda vez que pueden suscitar a equívoco, sobre la naturaleza de las operaciones y/o del intermediario, como la falta de una información completa en los recibos entregados induciendo a equívoco a los asegurados respecto de los valores y coberturas contratadas y la situación de perjuicio potencial en que colocó al asegurado y terceros frente al acaecimiento de un siniestro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs . 61/63.

Que los Artículos 59 y 67 inc. f) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. David Wilmar REYES, Matrícula N° 60.622, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años en los



términos del Artículo 59 inc. d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al Sr. David Wilmar REYES, al domicilio sito en Av. Rivadavia 825, (2804) Campana, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 9 3 9 3

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación